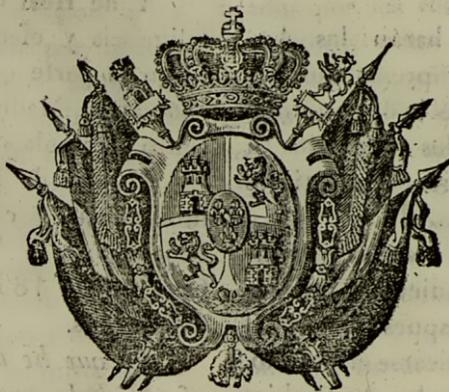


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes*, en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de port.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

3.^a Seccion.—Circular.—Número 404.

Indulto concedido por S. M. en Real decreto de 10 del corriente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 16 del que rige me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

Su Magestad la augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Queriendo señalar con un nuevo acto de mi Real clemencia el primer cumpleaños de mi muy amada y excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, despues de los faustos y memorables acontecimientos precursores ciertos de la felicidad de la Nacion, consolidacion del Trono y de la Constitucion de la Monarquia, he determinado conceder un indulto general, tan ámplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan; y en su consecuencia, como Reina Regente y Gobernadora, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede un indulto general en la forma que á continuacion se expresa.

Art. 2.^o Gozaran de este indulto, aunque esten rematados á presidio y cumpliendo su condena en cualquiera de los peninsulares y de Africa

1.^o Los reos de infidencia á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prision, confinamiento, destierro ó presidio.

2.^o Los de contrabando por exportacion ó in-

trouccion de géneros prohibidos, ó venta de los estancados, con remision de las penas pecuniarias pertenecientes al Fisco.

3.^o Todos los demas reos que no esten comprendidos en las excepciones del artículo siguiente.

Art. 3.^o Se exceptúan del indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á su publicación; los de infidencia á que no sea aplicable el párrafo 1.^o del artículo 2.^o; los empleados públicos procesados criminalmente por abusos graves en el desempeño de su cargo, empleo ú oficio; los reos y cómplices de sedicion, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda y de documentos públicos, resistencia á la justicia, raptó, violencia, bigamia, robo, hurto y estafa.

Art. 4.^o Se comprende en las disposiciones anteriores á los eclesiásticos, y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los Diocesanos.

Art. 5.^o En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará el indulto sin que preceda el perdón, y satisfaccion de aquella.

Art. 6.^o Los ausentes y contumaces deberán presentarse á cualquiera Justicia para gozar del indulto si son capaces de él en el término de tres meses, estando dentro del Reino, y seis si estan fuera; á fin de que dando cuenta á los Tribunales respectivos hagan estos la declaracion correspondiente. A los que se hallan en paises muy lejanos, y á los que estan en pueblos del Reino, ocupados aun por los rebeldes, acreditando unos y otros á satisfaccion del Tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, no les perjudicará su trascurso para gozar del indulto.

Art. 7.^o Los Tribunales superiores y los Juzgados de primera instancia en su caso respectivo harán una visita general de cárceles el dia que desig-

nen los mismos, que deberá ser el mas próximo posible despues de recibir la comunicacion de este mi Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita harán las Audiencias aplicacion del indulto á los presos que visiten y se hallen comprendidos en él, dispensando tanto los mismos Tribunales como los Juzgados á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á las respectivas Audiencias las causas de aquellos presos á quienes despues de oír al Promotor Fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

Art. 10. Las Salas respectivas de las Audiencias declararán, sin causar dilacion, si ha ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al Juez para que aplique la gracia en el primer caso, y continúe el juicio en el segundo con arreglo á derecho.

Art. 11. Toca tambien á las mismas Audiencias en su caso aplicar este indulto á los reos que se hallen sufriendo la pena de prision y presidio, y á los sentenciados á esta pena que no hubieren ingresado aun en el presilio.

Art. 12. El Director general de Presidios dispondrá lo conveniente con arreglo á la ordenanza general del ramo, respecto de los que se hallan extinguiendo su condena en estos establecimientos, debiendo observar lo determinado en el artículo 3.º de la Real orden de 15 de Julio de 1837 comunicada por el Ministerio de vuestro cargo al de la Gobernacion de la Península en el caso previsto en el mismo artículo.

Art. 13. Los Gefes políticos, oyendo á los Regentes de las Audiencias, harán la declaracion en cuanto á las mugeres reclusas en virtud de sentencia en casa de correccion.

Art. 14. Los reincidentes quedan sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido indultados.

Art. 15. Los Gefes políticos, dictarán las disposiciones convenientes para que sea vigilada la conducta de los indultados de su respectiva provincia.

Art. 16. El Director general de Presidios, y los Gefes políticos en su caso, remitirán á la Audiencia respectiva nota expresiva y circunstanciada de los reos á quienes se hubiese expedido la licencia ó aplicado el indulto.

Art. 17. Las Audiencias acompañarán copia de estas notas al Supremo Tribunal de Justicia, con otra nota de los sugetos á quienes apliquen los mismos Tribunales el indulto.

Art. 18. El Supremo Tribunal de Justicia pasará al Gobierno oportunamente un estado clasificado en la manera debida para que pueda utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesari

rio á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.

Y de Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1839.=Lorenzo Arrazola.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1839.=Carramolino.=Sr. Gefe político de Burgos.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para que llegue á noticia de quien corresponda. Burgos 22 de Octubre de 1839.=El Intendente, G. P. I.=Manuel Nuñez.=Francisco de Borja Vidarte, Secretario.

3.ª Seccion.=Ladrones.=Circular.=Núm. 405.

Teniendo entendido que en las inmediaciones de Royales del Páramo, se han presentado seis hombres robando á cuantos regresaban de la feria de Santivañez de las Agujas, hasta en cantidad de veinte mil reales, y que en su persecucion salió de Villadiago alguna fuerza de caballería; encargo muy particularmente á las justicias de la provincia de las partes que repetidas veces se les tienen prevenidos por diferentes circulares de este Gobierno político á los Comandantes de los destacamentos inmediatos y partidas sueltas, del número y direccion de los malhechores, para que teniendo los datos suficientes pueda emplearse útil y oportunamente la fuerza de su mando, tanto contra los indicados sugetos que se mencionan, cuanto contra cualesquiera otros que existan ó en lo sucesivo aparezcan; en la inteligencia que de no cumplirlo con la exactitud que me prometo, les exigiré á VV. la responsabilidad, imponiéndoles la pena á que por su inoportunidad dieran lugar. Dios guarde á VV. muchos años, Burgos 23 de Octubre de 1839.=El Intendente. G. P. I., Manuel Nuñez.=Francisco de Borja Vidarte, Secretario.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Seccion de contabilidad.=Propios y Arbitrios.=Circular.=Número 407.

Se previene que concurren los Ayuntamientos de la provincia á pagar los descubiertos en que se hallan por el 20 por 100 de Propios, bajo las penas que se espresan.

Estando prevenido en repetidas Reales órdenes que se promueva por todos los medios imaginables, dentro del circulo de las leyes, la pronta recaudacion del impuesto del 20 por 100 sobre los rendimientos de Propios y arbitrios, y esperimentándose como se experimenta, la mas escandalosa negligencia y fal-

ta de cumplimiento por parte de los respectivos ayuntamientos en solventar las cantidades que adeudan por dicho concepto, tanto con respecto á los contingentes del año de 1838 cuanto con relacion á los de años anteriores; he resuelto prevevir por última vez á los espresados ayuntamientos que, si dentro del preciso y perentorio término de quince dias improrogables, á contar desde la fecha de esta orden, no acuden á realizar la entrega, en la comision pagaduría de este Gobierno político, de cuantas sumas estén debiendo por la indicada razon, haré despachar ministros de apremio contra todos los que se muestren morosos é inobedientes á este mandato, cuyas dietas serán pagadas por los mismos concejales esclusivamente, y de su propio peculio, como retentores de unas cantidades que no les pertenecen, y de cuya insolvencia ningun alivio redundará á beneficio de los pueblos: reservándome adoptar otras providencias mas eficaces y vigorosas con cuantos persistan en una estudiada y maliciosa resistencia, que solo se acomoda al provecho y aumento de sus intereses particulares, acreedores con lo que no es de su pertenencia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 25 de octubre de 1839. = El Intendente, G. P. I. Manuel Nuñez. = Francisco de Borja Vidarte, Srio. Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....

Número 408. = Comandancia General de las Provincias de Santander, Burgos, Logroño y Sorria. = E. M.

El Excmo. Sr. Comandante General del distrito ha recibido la Real orden siguiente.

»Capitania general de Castilla la Vieja. = El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dice al Intendente general militar lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en este ministerio de mi cargo sobre la consulta hecha por V. S. en 21 de agosto último, relativa al sistema que deberá observarse para la formalizacion de los recibos de caballos requisados para los cuerpos francos. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por la Junta general de Inspectores, se ha dignado resolver que las operaciones concernientes á la formalizacion de recibos y demas actos de contabilidad, que deben practicarse por las oficinas de administracion militar, con los caballos requisados para los cuerpos francos de Castilla la Vieja y Andalucía, en consecuencia de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 y 15 de febrero, se verifique de un modo análogo á lo prevenido con respecto á la caballería del ejército, sin mas diferencia que la de el reconocimiento de los indicados recibos que en esta Corte se hace por un oficial elegido y nombrado por el Inspector de caballería, luego que aquellos

documentos se hallen en las oficinas generales de administracion militar, se haga en iguales términos en las provincias por los oficiales elegidos y nombrados por los respectivos capitanes generales como Inspectores natos de los cuerpos francos cuando los mencionados recibos se encuentren en las pagadurías militares de los distritos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1839. = Alaix. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo participo á V. E. con igual objeto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 12 de octubre de 1839. = Manuel de Latre. = Excmo. Sr. Comandante general del distrito de Burgos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 21 de octubre de 1839. = El Gefe de E. M. = Ignacio Emparán.

Número 406. Lista de los Pueblos y Cantidades en que han sido rematados y mejorados los arriendos de Aguardientes y licores, consumos del año próximo de 1840 en esta Provincia de Burgos.

Pueblos rematados desde el día anunciado hasta el de la fecha.	Cantidades	Id. mejorados con la décima parte mas de los primeros remates.	Cantidades.
--	------------	--	-------------

Merind. de cuestauria	800	Huelgas	196
Id. de Castilla la vieja	445	Melgar	2274
Id. de valdivielso	467		
La capital de Burgos	45400		
Villanueva del Conde	45		
Miraveche	60		
Valle de Mena	1214		
Melgar	2067		
Bocos	101		
Moneo	247		
Sta. Maria del Campo	157		
Bribiesca	7334		
Monasterio Rodilla	620		
Pancorbo	5350		
Villayuda	216		
Huelgas	178		
Zalduendo	36		
Frandovinez	108		
Pampliega	1600		
Castañares	40		
Villafria	158		
Ibeas de Juarros	43		
San Quirce	87		
Espinosa del Camino	44		
Pedrosa de Riourbel	188		
Tardajos	1000		
Olmillos junto á Samon	220		
Buniel	300		
Baltierra	16		
Quintanaelez	28		
Padilla de Abajo	390		

Burgos 24 de Octubre de 1839 = El I. G. P. I. Nuñez.

ANUNCIOS.

(4)

Número 401.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de los pueblos de Cornudilla y Pino de Bureba, partido de Briviesca, distante del uno al otro un cuarto de legua en la carretera que baja de Santander para Logroño, con la dotacion de 65 fanegas de trigo á laga de buena calidad, cobradas por los dos ayuntamientos y ademas todo el surtido de leña para su casa como los vecinos de dichos pueblos y libre de toda contribucion. Los memoriales se dirijirán á el ayuntamiento de Cornudilla en el término de un mes. =Insertese, Nuñez.

Número 397. En la ferreria de Santiurde, distante una legua de Reinoso, se ha colocado un martinete, que labrará las clases de fierro y acero siguientes

DE FIERRO.

Planta.
Cuadradillo.
Carretel.
Banderilla.
Varilla.
Petrinilla.

DE ACERO.

Refinado para sables.
Cuadrado ordinario.
Cuadrado entrefino.
Cuadrado fino-milan.
Espadilla.
Corbado.

Se labrarán igualmente cuantas otras clases se pidan de ambos metales por plantillas. Los que los necesiten, se servirán ocurrir á sus propietarios D. Juan Antonio San Cibrán é hijo de Lantueno, ó al que suscriba. Santander 1.º de Setiembre de 1839. =Tomás Lopez Calderon de este comercio. =Insertese, C. I. G. P. I., Nuñez.

Número 384. La Junta de Comercio ha acordado conferir por oposicion la cátedra de su escuela gratuita de idioma francés, que obtiene D. Antonio Bergues, que ha hecho renuncia de ella.

Los que aspiren á la propiedad de dicha cátedra, que será para durante el beneplácito de la Junta; deberán presentarse, por todo el mes de noviembre próximo, personalmente, ó por comisionado, en la Secretaría de la Junta establecida en esta casa Lonja; pues el dia 2 de diciembre inmediato empezarán las oposiciones, cualquiera que sea el número de los aspirantes.

Será obligacion del profesor enseñar dicho idioma todos los dias del año no festivos, esceptuando los meses de julio, agosto y setiembre, con lecciones de dos horas por la noche. Deberá sujetarse á las variaciones ó modificaciones que la Junta tenga por convenientes y dar parte mensual del estado de la escuela y las demás noticias que pida, como lo practican los profesores de todas las que están bajo su inmediata dependencia.

El sueldo de la cátedra de francés, es de seis mil reales vellon anuales; con la condicion de que el profesor cobrará, como los demás, la parte que pueda satisfacerle la Junta durante los apuros y falta de recursos á que se halla reducida.

Los ejercicios literarios establecidos para las oposiciones son los siguientes: disertar durante un cuarto de hora en español sobre un punto gramatical que se señalará la víspera de la oposicion, y por otro cuarto de hora sobre diferente punto en idioma francés: traducir por otro cuarto de hora del español al francés, y por igual espacio de tiempo del francés al español cualquier libro ó manuscrito que se presente: analizar en seguida lo que el opositor hubiere traducido, satisfaciendo á las preguntas que por espacio de media hora se le hagan sobre dichos idiomas, y escribir por igual tiempo lo que se dicte por los contrincantes ó examinadores.

Los contrincantes sostendrán recíprocamente sus ejercicios y aun en concurrencia de ellos podrán los examinadores, cuya eleccion se reserva la Junta, cerciorarse de la idoneidad del opositor, objetándole lo que bien les parezca; y en falta de contrincantes deberá el opositor sufrir dicho ejercicio satisfaciendo á los examinadores. Barcelona 27 de setiembre de 1839. =De acuerdo de la Junta =Pablo Félix Gassó, Secretario Contador. =Burgos 12 de Octubre de 1839. =Insertese, El I. G. P. I., Nuñez.

Número 403. El dia 19 del corriente mes, se estravió en la Feria de Santivañez un novillo de cuatro años y de las señas que á continuacion se expresan: el rabo con poca cerda; su alzada regular y con cuernos corbos. El que sepa su paradero dará aviso á Lorenzo Melgosa, vecino del lugar de Quintanilla las Carretas, quien dará la correspondiente gratificacion. Burgos 3 de Octubre de 1839. =Insertese, El Intendente, G. P. I. Nuñez

DIPUTACION PROVINCIAL = NUM. 395. Estado demostrativo de los precios á que han corrido los granos en los mercados de la Provincia durante todo el mes de Setiembre último segun las noticias que se han recibido de los Partidos.

PARTIDOS	PRECIO DE CADA FANEGA.																					
	Trigo. rs. vn.	Idem Mochoquillo, Alaga rs. vn.	Idem Blauquillo, Alaga rs. vn.	Cebada rs. vn.	Ceneno rs. vn.	Comuña, rs. vn.	Avena rs. vn.	Maiz rs. vn.	Abas r vn.	Yeros rs. vn.	Tijos Garbanzos rs. vn.	Alubias rs. vn.	Lente jas rs. vn.	Alolbas rs. vn.	Arroz rs. vn.	Vino rs. vn.						
Aranda de Duero.	27	29	28	31	14	15	19	20	10	11	15	16	23	34	90	100	55	60	35	38	20	21
Belorado.	20	23	20	23	21	23	8	9	8	9	18	20	40	48	17	20	52	54	33	36	1/2	
Briviesca.	25	27	25	27	25	27	8	11	10	11	15	18	40	24	40	24	60				10	
Burgos.	27	28	28	32	34	14	22	24	14	16	18	22	40	24	40	24						
Lerma.	25	27	27	29	12	13	18	23	8	9												
Melgar de Fernamental.																						
Miranda de Ebro.																						
Roa.																						
Salas de los Infantes.																						
Sedano.																						
Villadiego.																						
Villarcayo.																						

Burgos 17 de Octubre de 1839. =Insertese. El Intendente G. P. I., Nuñez.